



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/007/2024.

PARTE ACTORA: ANTONIO RAMOS PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a un día de febrero del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que emite el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de la ciudadanía quintanarroense indicado al rubro, en el sentido de **Confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CG/A-008-2024.

GLOSARIO

Acto impugnado	El acuerdo de fecha dieciocho de enero identificado con número IEQROO/CG/A-008/2024, mediante el cual se desecha de plano el registro de la planilla encabezada por el ciudadano Antonio Ramos Pérez, como aspirante a la candidatura independiente en la modalidad de Ayuntamientos, por el municipio de Solidaridad.
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Criterios de Acciones Afirmativas	Criterios y Procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y

¹ Colabora Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticuatro a menos que se precise lo contrario.

Convocatoria	candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024. Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de Quintana Roo, que desea participar como aspirante y obtener en la modalidad de Candidaturas Independientes para la elección de Integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones de Mayoría Relativa al Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Local 2024.
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el registro de candidaturas independientes para la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.
Dirección	Dirección de Partidos Políticos del Instituto.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
JDC o juicio de la ciudadanía Quintanarroense	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Parte actora/Promovente	Antonio Ramos Pérez

ANTECEDENTES

1. Contexto.

1. **Criterios sobre Acciones afirmativas.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-085/2023** mediante el cual se determinaron los criterios y procedimientos a seguir en la postulación de candidaturas independientes y candidaturas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones, ambas del Estado.
2. **Convocatoria de candidaturas independientes.** En la misma fecha citada en el antecedente que precede, el Consejo General emitió el Acuerdo **IEQROO/CG/A-087/2023**, por el cual aprobó la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2024, en la cual se establecieron, en esencia las siguientes etapas del proceso de selección:

- I. Registro de aspirantes

- II. Obtención del Respaldo ciudadano
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatas y candidatos independientes

3. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos y de las diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
4. **Solicitud de registro de aspirantes a Candidaturas Independientes.** El seis de enero, se presentó ante el Instituto, de entre otras, la solicitud del registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrantes de los Ayuntamientos, por el municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, de la planilla encabezada por Antonio Ramos Pérez, para contender en el Proceso Electoral Local 2024.
5. **Notificación de la omisión.** El ocho de enero, mediante el oficio DPP/007/2024, se le notificó al aludido ciudadano las omisiones y/o inconsistencias presentadas en la documentación adjunta a su escrito de solicitud de registro a aspirante a la candidatura independiente.
6. **Solicitud de prórroga.** El diez de enero, se recibió en oficialía de partes del Instituto la solicitud del ciudadano actor, con motivo de que se le otorgue una prórroga para la entrega de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria mancomunada aperturada a nombre de la asociación civil³.
7. En la misma fecha, mediante escrito el actor presenta al Instituto la planilla final modificada, para cumplir con las cuotas señaladas en las observaciones precisadas en el antecedente 5.
8. **Se otorga prórroga, acuerdo IEQROO/CG/A-003-2024.** El once de enero, mediante el acuerdo mencionado, se aprobó una prórroga para que a más tardar a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día

³ Tal y como se advierte a foja 6, del acuerdo IEQROO/CG/A-003-2024, aprobado el once de enero.

diecisiete de enero, la planilla encabezada por el actor subsane las omisiones y/o inconsistencias que le fueron notificadas.

9. **Escrito de Cumplimiento.** El quince de enero, mediante escrito, el actor cumple con la documentación requerida en el acuerdo que antecede, así como ofrece la constancia de residencia de la ciudadana Mariel Gregoria Tolosa Ku, el logo en formato digital y lema al que se hizo una variación.
10. **Acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-008-2024-.** El dieciocho de enero, se desechó de plano el registro de la planilla encabezada por el ciudadano Antonio Ramos Pérez a aspirantes a la candidatura independiente.

2. Medio de impugnación.

11. **Juicio de la ciudadanía.** El veintidós de enero, el actor promovió ante el Instituto, un juicio de la ciudadanía, en el cual controvierte el acuerdo precisado en el antecedente que precede.
12. **Radicación y turno.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, se integró el expediente número JDC/007/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo.
13. **Admisión.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios, se acordó la admisión del presente expediente.
14. **Cierre de instrucción.** El uno de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, toda vez que no había más diligencias por desahogar, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense, ya que el derecho a integrar autoridades electorales, a través de los procesos y fases de selección que se lleven a

cabo para ello, constituye un derecho político-electoral de la ciudadanía, y como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.

16. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte del Instituto.

2. Procedencia.

17. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.
18. **Causales de Improcedencia.** Esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

3. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

19. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por el ciudadano Antonio Ramos Pérez, se desprende que su **pretensión** radica en que este Tribunal revoque el acuerdo **IEQROO/CG/A-008-2024**, a efecto de que se restituyan los derechos político-electorales de la planilla que encabeza y se le otorgue el registro para participar en la siguiente etapa de la convocatoria denominada obtención del respaldo ciudadano.
20. Su **causa de pedir** la sustenta en que a su juicio, el Instituto se extralimitó cuando realizó la valoración de su documentación, así como dejó de tomar consideración que el artículo 2, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que la conciencia de la identidad indígena es un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

21. **Síntesis de Agravio.** De la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que en esencia la parte actora señala como agravios los relacionados a la indebida valoración de la documentación de las y los integrantes de la planilla que encabeza y sobre este aspecto alega de manera concreta que en relación con la documentación del ciudadano Marco Antonio Pulido Pérez, esta fue presentada ante el Instituto, por lo que considera que esa autoridad traspapeló o realizó una incorrecta integración del expediente.
22. Además, refiere que en cuanto la acción afirmativa indígena, el Instituto incorrectamente valoró las constancias que se anexan para comprobar que las ciudadanas postuladas tienen origen maya, así como que están respaldadas por los apellidos que portan, con lo cual, considera que fue incorrecta la determinación del Instituto en relación con el supuesto incumplimiento de la acción afirmativa, dado que considera que la auto identificación es el criterio que debe prevalecer para saber quién es indígena.
23. Ahora bien, los agravios previamente reseñados se analizarán primeramente los relacionados con la incorrecta valoración de las constancias ofrecidas para acreditar la acción afirmativa indígena y de manera posterior, los argumentos vertidos en contra de la indebida valoración de la documentación de las y los integrantes de la planilla que encabeza, incluyendo los que realiza de forma destacada en relación con el ciudadano que precisa, porque en esencia, con esos agravios el promovente pretende hacer notar que se violentó su derecho de participación política al momento que el Instituto no realizó un análisis correcto de la documentación ofrecida.
24. Sin que dicha forma de estudio le irroque perjuicio alguno, puesto, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia **4/2000**, sustentada por la Sala Superior, que se titula: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

25. Antes de entrar al análisis de los motivos de disenso hechos valer por el actor, se hace necesario exponer el marco normativo en los que se sustenta el estudio del caso puesto a consideración de este Tribunal.

4. Marco Normativo.

A) Regulación de las Candidaturas Independientes en el marco Nacional y Estatal

Marco Normativo Nacional

El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Según el artículo 41 de la Carta Magna, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Para tal fin, la Constitución establece las bases sobre las cuales, el Estado realiza esa función.

Así, la Base V del numeral en comento establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales.

De acuerdo con el Apartado C del citado artículo, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales los que ejercerán funciones, en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- Educación cívica;
- Preparación de la jornada electoral;
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- Las que determine la ley.

A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución en cita, establece que las constituciones y leyes de los estados, garantizarán que las elecciones de las gubernaturas, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. El inciso b) de la fracción y numeral en cita, dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales,

serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 98 numerales 1 y 2 establece que los organismos públicos locales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley en cita y las leyes locales.

De igual forma, **reconoce a los organismos públicos locales como autoridad en materia electoral** con las siguientes funciones, entre otras:

- **Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal establezca el Instituto Nacional Electoral.**
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- Las demás que determine la propia Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Por su parte el Reglamento de Elecciones en su artículo 29 prevé que el INE y los OPL formalizarán un convenio general de coordinación que establezca las bases generales de coordinación para la organización de los procesos electorales locales, precisando en su numeral 2, inciso j) que uno de los rubros que deberá considerarse como materia de coordinación es el relativo al de Candidaturas independientes.

Marco Normativo Local

El artículo 84 de la Ley de Instituciones, dispone que es un derecho de las y los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, sujetándolos a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación correspondiente.

En ese sentido en la citada Ley se establecen las disposiciones que rigen en el ámbito local, las reglas y procedimientos a las que se deberán sujetar las personas interesadas en obtener su registro bajo la figura de candidatura independiente, a saber:

- **Proceso de Selección**

El precepto 91 de la ley en comento, establece que el proceso de la selección de candidaturas independientes inicia con la Convocatoria que emite el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados, el cual comprende las siguientes etapas:

- a) Registro de aspirantes;
- b) Obtención del respaldo ciudadano, y
- c) Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

- **Aprobación de Lineamientos y Convocatoria**

Ahora bien, el diverso artículo 92 del mismo ordenamiento prevé que dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, el Consejo General, aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que las y los interesados que lo deseen **y cumplan los requisitos correspondientes**, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

Siendo que la convocatoria deberá publicarse a más tardar cinco días después de la fecha en que haya dado inicio el proceso electoral, en al menos dos medios de comunicación impresos de

mayor circulación en la entidad y en la página oficial de Internet del Instituto Estatal, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- a. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;
- b. Los cargos para los que se convoca;
- c. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que en ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;
- d. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y entregar las manifestaciones de respaldo ciudadano;
- e. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y,
- f. La obligación de crear una Asociación Civil y los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.

• **Presentación y requisitos de la solicitud**

A su vez, en su precepto 93 refiere que quien se interese en ser aspirante a una candidatura independiente, debe presentar su solicitud ante el órgano electoral respectivo, en un período de cinco días a partir de la fecha que determine la Convocatoria, en las modalidades de elección para Gobernador, Diputados de mayoría relativa o miembros de los Ayuntamientos. Dicha solicitud, de conformidad con el artículo 94 debe contener como mínimo la información siguiente:

- a. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Clave de elector y OCR de la credencial para votar;
- e. Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el nombre de quien aspira para el cargo con calidad de propietario y suplente;
- f. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- g. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta, y
- h. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate.

Para efectos de la fracción VI de dicho artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

• **Documentación necesaria**

Por otra parte, el artículo 95 de la citada Ley de Instituciones señala que la solicitud deberá presentarse con la documentación siguiente:

- a. Manifestación de voluntad de ser candidato independiente;
- b. Copia certificada del acta de nacimiento;
- c. Copia simple de la credencial para votar vigente;
- d. Original de las constancias de residencia y vecindad;
- e. El programa de trabajo que promoverá en caso de ser registrado como candidato independiente;
- f. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución del Estado y la propia Ley para el cargo de elección popular, respectivo;
- g. Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, y
- h. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el respaldo ciudadano; no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y no tener ningún otro impedimento de tipo legal

para contender como candidato independiente.

Para el caso de la acreditación del tiempo de residencia y vecindad, deberá presentarse constancia expedida por el Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento que corresponda. En el caso de la elección de miembros de los Ayuntamientos deberá especificarse en la solicitud de registro el tiempo de vecindad.

- **Verificación de los requisitos**

Además, el artículo 96 prevé que recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes ante el órgano electoral correspondiente, se verificará que se hayan cumplido cabalmente los requisitos que señalan la Constitución del Estado y los demás ordenamientos legales que correspondan y si al momento de la verificación se advierten omisiones de uno o de varios requisitos, el Instituto Estatal, a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado o a su representante dentro de las siguientes veinticuatro horas, para que en un plazo igual, subsane lo correspondiente, y en caso de que no cumpla con dicho apercibimiento en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.

- **Del Consejo General**

El artículo 128 de la Ley de Instituciones dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. Su domicilio estará ubicado en la ciudad de Chetumal capital del Estado de Quintana Roo. Ahora bien, de la legislación referida es dable puntualizar lo siguiente:

A nivel federal la organización de las elecciones es una función que realiza el INE y, a nivel estatal serán los organismos públicos locales los encargados de esta función, sin embargo, existen ciertos aspectos en los procesos locales en los que también interviene el INE.

Los organismos públicos locales electorales **gozarán de autonomía en su funcionamiento** y entre las tareas que tienen encomendadas, se encuentra la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

Las leyes de los estados garantizarán que la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos se lleve a cabo mediante elección libres, auténticas y periódicas y, en el desempeño de las autoridades electorales locales, serán principios rectores los de imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 125 de la Ley de Instituciones, **corresponde al Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General.**

De lo anterior tenemos que, la aprobación del acuerdo impugnado, contiene las disposiciones previstas tanto en la Ley de Instituciones como en el Reglamento de Elecciones del INE, por las que se regirán cada una de las etapas que conforman el procedimiento de registro para los aspirantes a candidatos independientes.

- **Requisitos para Miembros de los Ayuntamientos**

El artículo 136 de la Constitución Local establece los requisitos para ser Miembro de los Ayuntamientos, los cuales son:

- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.
- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.
- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.
- No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral

Calendario de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024

En la misma tesitura, la convocatoria aprobada por el Consejo General, estableció los plazos que se desarrollan en las diversas etapas para el registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, de conformidad con lo siguiente:

ETAPA DE REGISTRO DE ASPIRANTES	
Presentación de solicitudes de registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes a integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales.	Del 02 de enero al 06 de enero 2024.
Verificación del cumplimiento de requisitos.	Dentro de las 24 horas a partir de la presentación de la solicitud (3, 4, 5, 6 y 7 de enero 2024).
Notificación personal de las observaciones a los solicitantes.	Dentro de las 24 horas siguientes a la verificación (4, 5, 6, 7 y 8 de enero 2024)
Recepción de oficios de contestación a las observaciones notificadas.	Dentro de las 48 horas siguientes a su notificación (5, 6, 7, 8, 9 y 10 de enero 2024)
Emisión de Acuerdos sobre la procedencia de las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes.	16 de enero 2024.
ETAPA DE OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO	
Etapas de apoyo ciudadano.	Del 19 de enero al 17 de febrero 2024.
ETAPA DE DECLARATORIA DE QUIENES TENDRÁN DERECHO A SER REGISTRADOS COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.	
Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatas y candidatos independientes.	A más tardar 24 de febrero.

B) Criterios y Procedimientos en materia de registro de aspirantes a Candidaturas Independientes y Candidaturas por Acciones Afirmativas.

Mediante Acuerdo del Consejo General IEQROO/CG/A-085/2023, de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, se establecieron los Criterios y Procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a **candidaturas independientes** y candidaturas que se postulen por **acciones afirmativas** para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.

Al efecto, en dichos Criterios de Acciones Afirmativas se dispusieron las reglas y requisitos que se deberán cubrir para acreditar debidamente la pertenencia a alguno de los grupos de atención prioritaria incluidos en dichas acciones afirmativas, siendo que para el caso de acreditar la cuota respectiva de **personas indígenas** se consideró que:

Con base al informe final del proceso de la consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo, llevado a cabo por el Instituto y considerando la nueva distritación electoral local

emitida por el INE, que establece que el distrito 13 integrado por los municipios de Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos se considera indígena, y cuenta con un 82.384822% de población indígena y/o afromexicana, se tendrán que postular tres fórmulas de cada municipio y por lo menos dos postulaciones deberán estar ubicadas en los primeros tres lugares de las planillas, es decir, Presidencia Municipal, Sindicatura, o Primera Regiduría.

Asimismo que del distrito 01, el municipio de Lázaro Cárdenas tendrá las postulaciones de las fórmulas antes mencionadas, para las postulaciones del Congreso Local Diputaciones de Mayoría Relativa, tres fórmulas de personas Indígenas (En el distrito 13, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes únicamente podrán postular fórmulas integradas por personas indígenas).

Aunado a lo anterior, a fin de garantizar el derecho político-electoral de las personas pertenecientes a grupos o comunidades Indígenas, los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e **independientes** para la postulación de candidatos por la acción afirmativa antes mencionada, relativa a la **autoadscripción calificada**, es demostrar el vínculo de las personas postulada de la comunidad y el distrito que pertenecen, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar constancia expedida por las autoridades que pertenecen a la comunidad o población indígena, en el cual tendrán que acreditar lo siguiente:
 - a) Ser originaria u originario o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
 - b) Haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;"

En ese sentido, en el **Criterio Vigésimo Segundo** se dispuso que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a **candidaturas independientes** tienen la obligación de postular y registrar **personas indígenas** en las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado; para lo cual y en el caso específico del Ayuntamiento de Solidaridad, se estableció que se deberá postular **una fórmula indígena** en la planilla.

A su vez, el **Criterio Vigésimo Cuarto** se establece la forma de acreditar la **autoadscripción Indígena**, para lo cual, la solicitud de registro de una candidatura indígena deberá ir acompañada de lo siguiente:

1. Declaración de autoadscripción indígena, mediante la cual la candidatura se autoidentifique como una persona perteneciente a un pueblo indígena, en la cual se especificará, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:
 - Pueblo indígena al que pertenece.
 - Comunidad indígena a la que representa y con quien sostiene un vínculo comunitario.
 - Manera en la que conserva el vínculo con la comunidad indígena.
 - Si habla alguna lengua indígena y cual.
 - Desde que fecha habita en la comunidad que representa

Es importante señalar que la comunidad que se refiera deberá pertenecer al municipio o Distrito por el que sea postulada la candidatura.

2. **Dos o más constancias de adscripción calificada** indígena expedidas por diferentes autoridades representativas de la comunidad (ejidales, municipales y tradicionales) a la que pertenece, siendo estas las que a continuación se enlistan:
 - El comisariado ejidal
 - Delegada o delegado
 - Subdelegada o subdelegado
 - Personas dignatarias mayas
 - Asamblea General del Ejido

De igual manera **podrán presentar una sola constancia, pero deberá ser extendida de manera conjunta por mínimo dos autoridades**, por lo que deberá contener los sellos, las firmas, los nombres y los cargos de las autoridades que expiden.

Ahora bien, **cuando en alguna comunidad no existan las autoridades referidas**, se podrán acreditar la adscripción indígena calificada a través de lo siguiente:

- Documento con firmas de la comunidad, que valide que le fue otorgado el reconocimiento como persona indígena en asamblea comunitaria.
- Constancia expedida por una asociación civil indígena, que contenga firmas de población indígena que acredite su identidad.
- Constancia expedida por autoridades municipales, misma que deberá ir acompañada por una constancia de identidad, emitida por la delegada o delegado, subdelegada o subdelegado, o una constancia de residencia emitida por el Comisariado Ejidal.

Las constancias expedidas para acreditar la adscripción calificada deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Fecha y lugar de expedición
- Fecha de expedición no mayor a 3 meses a la fecha de presentación
- Sello con tinta original
- Nombre y firma de quien expide
- Cargo de la persona que la extiende
- Pueblo indígena al que pertenece
- Comunidad indígena a la que representa y con quien sostiene un vínculo comunitario.

Asimismo, la constancia deberá especificar de qué manera se demuestra el vínculo efectivo con la comunidad indígena, por lo que deberá contener como mínimo, 3 de los siguientes elementos:

- a) Si ha participado o ha realizado trabajo en la comunidad, como servicios educativos o ayuda a la población indígena en desastres;
- b) Si ha participado en reuniones comunitarias, trabajo en la comunidad o juntas ejidales;
- c) Actividades que ha desarrollado en mejora de la comunidad
- d) Si ha desempeñado un cargo como autoridad representativa de la comunidad, en este caso deberá adjuntarse copia del nombramiento respectivo
- e) Cuánto tiempo llevan radicando en la localidad
- f) De qué manera practica y preserva sus tradiciones y cultura
- g) Si habla una lengua indígena y cuál
- h) Si es nativo de la comunidad
- i) Si pertenece a la comunidad
- j) Si es descendiente indígena, de alguna persona de la comunidad

Asimismo podrán presentar evidencia documental que pruebe lo correspondiente (fotografías, documentos, planes de trabajo).

ESTUDIO DE FONDO

I. Análisis de los agravios

26. Es criterio de la Sala Superior que las y los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente las demandas de los medios de impugnación en materia electoral para que de una comprensión conjunta del escrito sea posible advertir las pretensiones efectivamente planteadas por los promoventes con

el fin de proporcionar una adecuada administración de justicia⁴, para que se atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

27. Por lo que quien juzga debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, debiéndose atender el acto del que realmente se duele.
28. Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, dispone en su artículo 23 párrafo 1, la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.
29. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir; es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
30. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

- **Decisión**

31. Este Tribunal, estima que el acto de autoridad controvertido debe **confirmarse**, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

⁴ Véase Jurisprudencia 4/99 de rubro, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Revista Justicia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 200, página 17.

1. Análisis sobre la acreditación de la acción afirmativa indígena.

32. El actor hace valer como motivo de agravio que la responsable valoró de manera incorrecta las constancias que exhibió para acreditar la acción afirmativa indígena, con las cuales pretende comprobar que las ciudadanas postuladas por esa acción afirmativa, tienen origen maya, y que se encuentran respaldadas por los apellidos que portan, con lo cual, considera que fue incorrecta la determinación del Instituto en relación con el supuesto incumplimiento de la acción afirmativa, dado que considera que la auto identificación es el criterio que debe prevalecer para saber quién es indígena.
33. De manera que, considera que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, que reconocen el carácter multiétnico, pluricultural y plurilingüe de México, sustentado en la presencia y diversidad de los pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio previo al inicio de la colonización y que conservan sus propias instituciones, debe atenderse a que la conciencia de la identidad indígena, es un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
34. Ello porque, es atribución de las comunidades y pueblos indígenas auto identificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historia, identidad y cosmovisión y no por personas o instituciones externas.
35. Es decir, el actor pretende que este Tribunal determine si fue correcta la calificación que el Instituto realizó de la documentación que exhibió, a efecto de autenticar que las ciudadanas postuladas en la segunda regiduría propietaria y suplente cumplen con la acreditación de la acción afirmativa “autoadscripción indígena”.
36. Al respecto, previo al pronunciamiento de este Tribunal en relación con el análisis y tratamiento de la documentación que se exhibió para acreditar el cumplimiento de la aludida acción afirmativa que señala el actor, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar los requisitos que se establecieron

en la Convocatoria y Lineamientos emitidos al efecto por la responsable, para dar por cumplimentada la acción afirmativa indígena.

37. Como se precisó en el antecedente 2 de esta sentencia, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-087/2023, el Consejo General del Instituto aprobó los **Lineamientos con sus anexos y la Convocatoria** para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local 2024; estableciendo los plazos, requisitos y documentación que deberían cumplir y presentar las personas interesadas en obtener su registro bajo la figura de candidatura independiente.
38. Por su parte, la Convocatoria, estableció que las candidaturas independientes a integrantes de los Ayuntamientos y a las Diputaciones al Congreso del Estado, **únicamente** se registrarán cuando cumplan con todos los requisitos señalados en la Constitución Local, la Ley Local, así como en los **Lineamientos**. Esto en concordancia a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 281 de la Ley de Instituciones⁵.
39. En los **Lineamientos**⁶ se precisó que para el caso de la **acreditación** de la acción afirmativa de la fórmula indígena, la o el aspirante deberá presentar lo establecido en los Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones aprobados en el Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023.
40. De modo que, en dicho acuerdo, por el cual se aprueban los Criterios de acciones afirmativas⁷, se precisaron las diferentes acciones afirmativas que las personas interesadas en participar como aspirantes y obtener su registro en la modalidad de candidaturas independientes para la elección de integrantes de ayuntamientos debían cumplir, estableciéndose en el Criterio Vigésimo Cuarto, numeral 2, en relación con la acción afirmativa indígena,

⁵ **Artículo 281.** A más tardar cinco días antes del inicio del periodo de la campaña para el cargo de la elección de que se trate, el Consejo General, distritales y municipales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

[...]

En el caso de las **planillas de ayuntamiento**, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integradas de manera completa.

⁶ A foja 16 de los Lineamientos.

⁷ Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023, de seis de diciembre de dos mil veintitrés, aprobado por el Instituto, tal y como se advierte en el antecedente 3.

que la solicitud de registro de una candidatura indígena deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

VIGÉSIMO CUARTO. *La solicitud de registro de una candidatura deberá ir acompañada de lo siguiente:*

[...]

2. Dos o más constancias de adscripción calificada indígena expedidas por diferentes autoridades representativas de la comunidad (ejidales, municipales y tradicionales) a la que pertenece, siendo estas las que a continuación se enlistan:

- *El comisariado ejidal*
- *Delegada o delegado*
- *Subdelegada o subdelegado*
- *Personas dignatarias mayas*
- *Asamblea General del Ejido*

*De igual manera **podrán presentar una sola constancia, pero deberá ser extendida de manera conjunta por mínimo dos autoridades**, por lo que deberá contener los sellos, las firmas, los nombres y los cargos de las autoridades que expiden.*

Ahora bien, cuando en alguna comunidad no existan las autoridades referidas, se podrá acreditar la adscripción indígena calificada a través de lo siguiente:

- *Documento con firmas de la comunidad, que valide que le fue otorgado el reconocimiento como persona indígena en asamblea comunitaria.*
- *Constancia expedida por una asociación civil indígena, que contenga firmas de población indígena que acredite su identidad.*
- *Constancia expedida por autoridades municipales, misma que deberá ir acompañada por una constancia de identidad, emitida por la delegada o delegado, subdelegada o subdelegado, o una constancia de residencia emitida por el Comisariado ejidal.*

41. Es decir, a efecto de acreditar el cumplimiento de la aludida acción afirmativa indígena debían entregarse dos o más constancias expedidas por alguna de las autoridades que se señalan, o bien, una sola constancia extendida de manera conjunta por mínimo dos autoridades; sin embargo, no se advierte que en el caso se hayan ofrecido la cantidad de constancias signadas por las autoridades representativas de la comunidad necesarias para acreditar el cumplimiento de dicha acción afirmativa indígena.
42. Como ha quedado previamente señalado, el ahora actor en fecha seis de enero presentó su solicitud para obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente, en la modalidad de miembros de los Ayuntamientos por el Municipio de Solidaridad, exhibiendo en ese momento la documentación que consideró para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad y en los Criterios y Lineamientos emitidos al respecto por el Instituto.

43. Derivado de su solicitud, el ocho de enero siguiente, el Instituto a través de la Dirección mediante oficio DPP/007/2024, le notificó al ahora actor, diversas omisiones e inconsistencias detectadas en la documentación presentada para participar como aspirante a candidato independiente por el municipio de Solidaridad.
44. Siendo que, de esa notificación de omisiones se advierte que le fue observado que por cuanto a la ciudadana Esperanza Teh Uc, quien en un primer momento estaba propuesta para la Quinta regiduría suplente, **no presentó por lo menos dos** constancias de acreditación de acción afirmativa indígena.
45. Ahora bien, de la revisión de los autos que integran el expediente, se advierte que de manera posterior, fue exhibida **una** Constancia de origen, suscrita por el comisario municipal de San Isidro, municipio de Tekax, estado de Yucatán, en la que hace constar que la ciudadana antes referida es originaria de dicha localidad de San Isidro.
46. Respecto de la ciudadana Mariel Gregoria Tolosa Ku, el actor aduce que la responsable incurrió en una omisión o error, pues según afirma, en fecha seis de enero durante su solicitud de registro fue entregado **un** documento al Instituto, denominado Constancia de origen, firmado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, de la cual exhibe copia simple a color ante este órgano jurisdiccional local.
47. Sin embargo, de la revisión a las constancias que obran en el expediente, este Tribunal no advierte que previamente a la interposición del medio de impugnación que ahora se resuelve, se haya integrado dicha constancia en favor de la ciudadana antes mencionada.
48. Ahora bien, con lo hasta aquí expuesto ha quedado de manifiesto que, para el caso particular de la acreditación de la acción afirmativa indígena, el actor parte de una premisa errónea al considerar que por el solo hecho de exhibir las documentales que refiere en su escrito de impugnación, consistentes en **una** constancia de origen, **por cada una** de las ciudadanas que integran la fórmula con la que pretende cumplir con la acción afirmativa indígena, resulta suficiente para que se le tenga por cumplido el requisito exigido.

49. Esto se considera así porque, si bien es cierto y suponiendo sin conceder que las dos constancias que alude hubieren sido presentadas en tiempo y forma – dicho que no fue acreditado en autos-, no se estaría cumpliendo con los requisitos establecidos en el criterio Vigésimo Cuarto antes mencionado, puesto que establece la presentación de **dos** o más constancias expedidas para cada una de las personas que pretende acreditar la adscripción indígena calificada.
50. Ni tampoco se advierte que las constancias que refiere encuadran en el supuesto de que sean extendidas de manera conjunta por mínimo dos autoridades, o que se haya aludido de que en la comunidad no existen las aludidas autoridades con la finalidad de acreditar dicho extremo con los documentos y constancias que se establecen en el criterio veinticuatro.
51. Esto es, si bien se exige la presentación de dos o más constancias de adscripción calificada indígena expedidas por diferentes autoridades representativas de la comunidad, también se ofrece la posibilidad de que pueda presentar una sola constancia, pero esta deberá ser expedida de manera conjunta **por mínimo dos autoridades**, debiendo contener los sellos, firmas, nombres, y cargos de las autoridades que la expidan.
52. Además, el aludido criterio dispone que cuando en la comunidad no existan las autoridades ejidales, municipales y tradicionales representativas de la comunidad a la que pertenece, se podrá acreditar la adscripción indígena calificada con los documentos y constancias que ahí se precisan, sin que, en relación con este último aspecto se haya realizado algún argumento por parte del actor o las ciudadanas, o que se hayan ofrecido dichas documentales con la finalidad de cumplir con los requisitos que el criterio establece para acreditar la autoadscripción indígena.
53. En ese sentido, se advierte de autos, que no fueron debida y oportunamente atendidos y cumplimentados por el ahora actor al momento de presentar la solicitud de registro de su planilla el seis de enero, ni en un segundo momento que le fue concedido conforme a su garantía de audiencia para subsanar las observaciones que le fueron realizadas el ocho de enero.

54. En consecuencia, en estima de este Tribunal, es posible colegir que no se cumplieron ninguno de los extremos previstos para el cumplimiento de la acreditación de la acción afirmativa indígena, pues, no solo exhibe una sola constancia por cada una de las ciudadanas que integran la fórmula propuesta, además, dichas constancias son expedidas de manera unilateral por una autoridad.
55. Con base en lo hasta aquí expuesto, debe decirse que no pasan desapercibidas para este Tribunal, las alegaciones del promovente dirigidas a combatir lo razonado por la responsable respecto a que las pluricitadas constancias de autoadscripción calificada presentadas, no colmaron el requisito relativo a que correspondan a la comunidad que representa y con quien sostiene el vínculo comunitario, pues desde la óptica del impugnante, se debió considerar, que la autoidentificación es el criterio principal a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y quién a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes de la materia.
56. Al respecto es de aducirse que, estas resultan **infundadas**, por haberse incumplido el requisito previsto en el numeral 2, del Criterio Vigésimo Cuarto de los Criterios de Acciones Afirmativas. De esta forma, en relación con los requisitos emanados de los Lineamientos, se considera que a ningún fin práctico arribaría el estudio de dichas alegaciones, pues en el caso se actualiza el incumplimiento de uno de los requisitos necesarios para acreditar la autoadscripción indígena, al no acompañarse la solicitud de registro de la candidatura indígena de las documentales previstas en el aludido criterio.
57. Pues con ello se actualiza la inobservancia de la norma respectiva por parte de la planilla que encabeza el impugnante, de modo que ante dicho incumplimiento se tiene por actualizado lo dispuesto en el artículo 281, último párrafo de la Ley de Instituciones, que dispone que en el caso de las planillas de ayuntamientos, **estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en la Ley y cuando estén integradas de manera completa.**

58. Por lo tanto, se considera que en el caso ante dicho incumplimiento, en consecuencia se actualiza lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 96 de la Ley de Instituciones, en la parte que señala, *“En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General **desechará de plano la solicitud respectiva**”*. Máxime que ambas disposiciones estas que se encuentran reproducidas en la Base Quinta de la Convocatoria para la selección de candidaturas independiente.
59. Por último, tampoco pasa inadvertido que el impugnante realiza un argumento en relación con las acciones afirmativas del grupo LGBTTTIQ+ o de la diversidad sexual, en tanto que cuestiona el trato que se le da a la pertenencia a la comunidad, toda vez que desde su perspectiva, para esa minoría a la cual pertenece, solo bastaba firmar la autoadscripción a la comunidad referida y no la pertenencia a un grupo, agrupación, o asociación civil que avalen esa pertenencia.
60. Sin embargo, dicho motivo de agravio resulta inoperante por ineficaz, puesto que, en el acuerdo impugnado se estableció que los ciudadanos postulados bajo esa acción afirmativa **cumplieron con la documentación presentada**, para acreditar la acción afirmativa en comento, mediante la manifestación “bajo protesta de decir verdad” que se precisa en el numeral Décimo Séptimo de los Criterios de acciones afirmativas.
61. Es decir, el actor parte de una premisa incorrecta al cuestionar que para la pertenencia a la aludida comunidad se acredite pertenecer a un grupo, agrupación, asociación civil, que avale dicha pertenencia, pues contrario a lo alegado, en relación con las omisiones o inconsistencias establecida en el acuerdo impugnado, en ninguna de estas se advierte la alusión al incumplimiento de la acción afirmativa LGBTTTIQ+ que el actor aduce.

2. Valoración de la documentación de las y los integrantes de la planilla que encabeza el actor.

62. La parte actora se adolece de que en el acuerdo impugnado se haya determinado que en relación con el anexo 2, “Manifestación de voluntad de ser

candidata o candidato independiente con firma autógrafa” únicamente la presidencia municipal, sindicatura, y cuarta regiduría, todas ellas propietaria y suplente, hayan presentado el anexo *debidamente* requisitado.

63. Lo anterior, debido a que, desde su perspectiva la responsable no consideró que dicho anexo fue llenado por la totalidad de los miembros de su planilla; sin embargo, debido a que se realizó la modificación en la integración de esta con el objeto de cumplir con las acciones afirmativas exigidas por el Instituto, es que cambiaron de puestos los integrantes de la planilla.
64. Es decir, razona que dicha autoridad debió considerar que los miembros de la planilla mostraron en la integración inicial su consentimiento para participar en la planilla, por lo cual debió considerarse que este requisito sí fue cumplido, por no haber en ese sentido cambios mayores que sean motivo de desechamiento.
65. En estima de este Tribunal, el disenso bajo análisis se estima **infundado** por las consideraciones siguientes.
66. Si bien el seis de enero, el actor realizó la solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes, de los documentos anexos a su solicitud se advierten los datos y nombres de las personas que se postularon como integrantes de la planilla encabezada por el actor, en los términos siguientes:

NOMBRE	CARGO	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
ANTONIO RAMOS PÉREZ	Presidencia municipal propietaria	Masculino	
ARMANDO JACOB FRIAS VENTURA	Presidencia municipal suplente	Masculino	LGBTTTIQ+
LILIAN AZUCED MAC CARRILLO	Sindicatura propietaria	Femenino	
DIANA LEYDIS DOMINGUEZ QUINTO	Sindicatura suplente	Femenino	
DANIEL GUADALUPE MARTINEZ NIETO	Primera regiduría propietaria	Masculino	
ROSA JOSELIN SUAREZ MENDEZ	Primera regiduría suplente	Femenino	
JAINA CAROLINA MAY CASTILLO	Segunda regiduría propietaria	Femenino	
MAGDALENA MIRANDA VIDAL	Segunda regiduría suplente	Femenino	
MARCO ANTONIO PULIDO MORALES	Tercera regiduría propietaria	Masculino	Discapacidad
LAZARA CONTRERAS LOPEZ	Tercera regiduría suplente	Femenino	Discapacidad
ALEJANDRA PRETELIN ANGELES	Cuarta regiduría propietaria	Femenino	
YASURI VIRIDIANA DEL ANGEL SALAZAR	Cuarta regiduría suplente	Femenino	
ISAAC PEREZ MENDEZ	Quinta regiduría propietaria	Masculino	Indígena
ESPERANZA TEH UC	Quinta regiduría suplente	Femenino	Indígena
MARIEL GREGORIA TOLOSA KU	Sexta regiduría propietaria	Femenino	Indígena
DIANA GUADALUPE GONZALEZ PEREZ	Sexta regiduría suplente	Femenino	Joven
DIEGO ARMANDO NUÑEZ ORTEGA	Séptima regiduría propietaria	Masculino	Joven
GADIEL JESUS TORRES CHAN	Séptima regiduría suplente	Masculino	Joven
BEATRIZ URTUZUASTEGUI FELIX	Octava regiduría propietaria	Femenino	Adulto mayor
GABRIELA ARACELI VAZQUEZ DIANZO	Octava regiduría suplente	Femenino	Adulto mayor
ABNER AMAYA RAMIREZ	Novena regiduría propietaria	Masculino	

NOMBRE	CARGO	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
IRVING JESUS CERVERA HERRERA	Novena regiduría suplente	Masculino	LGBTTTIQ+

67. Ahora bien, de la secuela procesal se advierte que el diez de enero, el actor con el fin de cumplir con las cuotas señaladas en las observaciones (mismas que se realizaron por la Dirección, el ocho de enero previo), modifica la estructura de la planilla que presenta, para quedar en los términos siguientes:

Chetumal Quintana Roo a 10 de enero de 2024

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
IEGROC
SECRETARÍA EJECUTIVA

MTTRA RUBI PACHECO PEREZ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEGROC
PRESENTE:

POR ESTE MEDIO ME PERMITO NOTIFICAR LA PLANILLA FINAL ENCABEZADA POR EL C. ANTONIO RAMOS PEREZ, ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD, MODIFICADA PARA CUMPLIR CON LAS CUOTAS SEÑALADAS EN LAS OBSERVACIONES:

ESTRUCTURA
CANDIDATURA INDEPENDIENTE

PRESIDENTE ANTONIO RAMOS PEREZ CUOTA: LGBT+	SULENTE ARMANDO JACOB FRIAS VENTURA CUOTA: LGBT+
SINDICO LILIANAS AZUCED MAC CASTILLO	SULENTE DIANA LEYDIS DOMINGUEZ QUINTO
PRIMER REGIDOR MARCO ANTONIO PULIDO MORALES CUOTA: DISCAPACIDAD	SULENTE LAZARA LOPEZ CONTRERAS CUOTA: DISCAPACIDAD
SEGUNDO REGIDOR MARIEL GREGORIA TOLOSA KU CUOTA: INDIGENA	SULENTE ESPERANZA TEH UC CUOTA: INDIGENA
TERCER REGIDOR DIEGO ARMANDO NUÑEZ ORTEGA CUOTA: JUVENTUD	SULENTE GADIEL JESUS TORRES CHAN CUOTA: JUVENTUD
CUARTO REGIDOR ALEJANDRO PRETELIN ANGELES	SULENTE YASURI VIRIDIANA DEL ANGEL SALAZAR
QUINTO REGIDOR ABNER AMAYA RAMIREZ	SULENTE MAGDALENA MIRANDA VIDAL
SEXTO REGIDOR BEATRIZ URTUZUASTEGUI FELIX CUOTA: TERCERA EDAD	SULENTE GABRIELA ARECELI VAZQUEZ DIANZO CUOTA: TERCERA EDAD
SEPTIMO REGIDOR ISAAC PEREZ MENDEZ	SULENTE IRVING JESUS CERVERA HERRERA
OCTAVO REGIDOR DIANA GUADALUPE GONZALEZ PEREZ CUOTA: JUVENTUD	SULENTE ROSA JOSELINE SUAREZ MENDEZ CUOTA: JUVENTUD
NOVENO REGIDOR DANIEL GUADAUPE MARTINEZ NIETO	SULENTE JAINA CAROLINA MAY CASTILLO

ATENTAMENTE:
ANTONIO RAMOS PEREZ

68. Es decir, la integración de la planilla primigeniamente presentada sufrió modificaciones con excepción de los cargos de presidencia municipal, sindicatura y cuarta regiduría, todos ellos propietario y suplente, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Primera integración	cargo	Segunda integración
ANTONIO RAMOS PÉREZ	Presidencia municipal propietaria	ANTONIO RAMOS PÉREZ
ARMANDO JACOB FRIAS VENTURA	Presidencia municipal suplente	ARMANDO JACOB FRIAS VENTURA
LILIANAS AZUCED MAC CARRILLO	Sindicatura propietaria	LILIANAS AZUCED MAC CARRILLO
DIANA LEYDIS DOMINGUEZ QUINTO	Sindicatura suplente	DIANA LEYDIS DOMINGUEZ QUINTO
DANIEL GUADALUPE MARTINEZ NIETO	Primera regiduría propietaria	MARCO ANTONIO PULIDO MORALES
ROSA JOSELIN SUAREZ MENDEZ	Primera regiduría suplente	LAZARA CONTRERAS LOPEZ
JAINA CAROLINA MAY CASTILLO	Segunda regiduría propietaria	MARIEL GREGORIA TOLOSA KU
MAGDALENA MIRANDA VIDAL	Segunda regiduría suplente	ESPERANZA TEH UC
MARCO ANTONIO PULIDO MORALES	Tercera regiduría propietaria	DIEGO ARMANDO NUÑEZ ORTEGA
LAZARA CONTRERAS LOPEZ	Tercera regiduría suplente	GADIEL JESUS TORRES CHAN
ALEJANDRA PRETELIN ANGELES	Cuarta regiduría propietaria	ALEJANDRA PRETELIN ANGELES
YASURI VIRIDIANA DEL ANGEL SALAZAR	Cuarta regiduría suplente	YASURI VIRIDIANA DEL ANGEL SALAZAR

Primera integración	cargo	Segunda integración
ISAAC PEREZ MENDEZ	Quinta regiduría propietaria	ABNER AMAYA RAMIREZ
ESPERANZA TEH UC	Quinta regiduría suplente	MAGDALENA MIRANDA VIDAL
MARIEL GREGORIA TOLOSA KU	Sexta regiduría propietaria	BEATRIZ URTUZUASTEGUI FELIX
DIANA GUADALUPE GONZALEZ PEREZ	Sexta regiduría suplente	GABRIELA ARACELI VAZQUEZ DIANZO
DIEGO ARMANDO NUÑEZ ORTEGA	Séptima regiduría propietaria	ISAAC PEREZ MENDEZ
GADIEL JESUS TORRES CHAN	Séptima regiduría suplente	IRVING JESUS CERVERA HERRERA
BEATRIZ URTUZUASTEGUI FELIX	Octava regiduría propietaria	DIANA GUADALUPE GONZALEZ PEREZ
GABRIELA ARACELI VAZQUEZ DIANZO	Octava regiduría suplente	ROSA JOSELIN SUAREZ MENDEZ
ABNER AMAYA RAMIREZ	Novena regiduría propietaria	DANIEL GUADALUPE MARTINEZ NIETO
IRVING JESUS CERVERA HERRERA	Novena regiduría suplente	JAINA CAROLINA MAY CASTILLO

69. Asimismo, a fin de dar respuesta al motivo de agravio es necesario tener en cuenta cuál fue el estudio que realizó la autoridad responsable en relación con la inconformidad que se analiza.
70. En ese sentido, se tiene que en el acuerdo impugnado a fojas 13 y 14, en relación con los anexos: 2, denominado *manifestación de voluntad de ser candidata o candidato independiente con firma autógrafa*; y 7, *manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, impresa y con firma autógrafa, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución local y la Ley para el cargo de la elección respectiva*, la autoridad responsable establece:

1	Manifestación de voluntad de ser candidata o candidato independiente con firma autógrafa (Anexo 2).	Siendo que únicamente la Presidencia ^{Presidencia} municipal propietaria y suplente, la sindicatura propietaria y suplente y la cuarta regiduría propietaria y suplente presentaron dicho anexo debidamente requisitado. Por lo que el resto de las y los integrantes de la planilla cuentan con el anexo pero el cargo por el que están siendo postuladas y postuladas no corresponde, derivado del reacondicionado de espacios de la planilla.
---	---	---

5	Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, impresa y con firma autógrafa, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución local y la Ley para el cargo de la elección respectivo; (Anexo 7)	Siendo que únicamente la Presidencia municipal propietaria y suplente, la sindicatura propietaria y suplente y la cuarta regiduría propietaria y suplente presentaron dicho anexo debidamente requisitado. Por lo que el resto de las y los integrantes de la planilla cuentan con el anexo pero el cargo por el que están siendo postuladas y postuladas no corresponde, derivado del reacondicionado de espacios de la planilla. Asimismo el ciudadano Marco Antonio Pulido Morales, no presentó el citado formato.
---	--	---

71. Asimismo, en el punto diecisiete y dieciocho del acuerdo impugnado⁸ la responsable determinó lo siguiente:

⁸ A foja 21 del acuerdo impugnado.

17. Hecho lo anterior, se tiene que la planilla encabezada por el ciudadano **ANTONIO RAMOS PEREZ**, en observancia a lo requerido en el Acuerdo IEQROO/CG/A-087-2024, los Lineamientos y convocatoria, presenta las siguientes particularidades:

- Que la solicitud de registro como aspirantes fue interpuesta en tiempo y forma;
- Que la Dirección de Partidos notificó al ciudadano que encabeza la planilla sobre distintas omisiones e inconsistencias; y
- Que las omisiones o inconsistencias encontradas fueron solventadas de manera parcial dentro del término legal concedido al efecto;
- No se cumple con la acción afirmativa para personas indígenas de la planilla encabezada por el ciudadano **ANTONIO RAMOS PEREZ**, toda vez que no se presentaron los elementos idóneos para acreditar la adscripción calificada indígena.

18. Por lo tanto, una vez que del análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución del Estado, la Ley local y los Lineamientos, quedó constatado que no se cumplió con todos los requisitos legales, de conformidad con el artículo 96 de la Ley local, por lo que lo procedente es que este Consejo General declare el desechamiento de la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano **ANTONIO RAMOS PEREZ** como aspirante en la modalidad de candidatura independiente para la integración del Ayuntamiento de Solidaridad.

72. En ese sentido, en relación con el agravio que se contesta, la autoridad responsable determinó que las omisiones o inconsistencias encontradas fueron solventadas de **manera parcial** dentro del término legal concedido al efecto, por lo que **no se cumplió con todos los requisitos legales**, de conformidad con el artículo 96 de la Ley local.

73. Ahora bien, tal y como se estableció en el marco normativo de esta sentencia, el artículo 95 de la citada Ley de Instituciones señala que la solicitud deberá presentarse con la documentación siguiente:

a. Manifestación de voluntad de ser candidato independiente;

b. Copia certificada del acta de nacimiento;

c. Copia simple de la credencial para votar vigente;

d. Original de las constancias de residencia y vecindad;

e. El programa de trabajo que promoverá en caso de ser registrado como candidato independiente;

f. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución del Estado y la propia Ley para el cargo de elección popular, respectivo;

g. Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, y

h. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el respaldo ciudadano; no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

74. Además, el artículo 96 de la ley en cita, prevé que recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes ante el órgano electoral correspondiente, se verificará que se hayan cumplido cabalmente los requisitos que señalan la Constitución Local y los demás ordenamientos legales que correspondan y previa notificación realizada por la Dirección al interesado para que, subsane lo correspondiente, y en caso de que no cumpla con dicho apercibimiento en tiempo y forma, dicho precepto establece que el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.
75. En ese sentido, este Tribunal considera que fue correcta la determinación realizada por el Instituto, en relación con el incumplimiento de los requisitos consistentes en que la solicitud que se presente debe contener la documentación siguiente:
- Manifestación de voluntad de ser candidato independiente; anexo 2
 - Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución del Estado y la propia Ley para el cargo de elección popular, respectivo; y anexo 7.
76. Ahora bien, resulta incorrecta la pretensión del actor de que se tenga por cumplida con dicha documentación, dado que si bien, en el escrito primigenio se adjuntaron los anexos con los cuales las personas integrantes de la planilla manifestaron su voluntad para ser candidatas y candidatos independientes, así como que cumplen con los requisitos para el cargo, también lo es que, de manera posterior, se realizó una modificación en la integración de la planilla encabezada por el actor, **sin que se exhiba la documentación con la cual se dé cumplimiento a los anexos 2 y 7, en los que se debe precisar el cargo para el cual se está postulando**, tal y como se advierte a continuación:

Anexo 2.

MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE SER CANDIDATA/O INDEPENDIENTE

Que en términos de los artículos 41, fracción II de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 95, fracción I de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, manifiesto que en este acto que es mi voluntad ser registrado como aspirante a candidato (a) independiente al cargo de (Presidente, Síndico, Regidor/a) de la planilla a integrantes del Ayuntamiento con el carácter de (Propietaria (o) / Suplente) por el Municipio de (nombre del Municipio) del Estado de Quintana Roo; para contener en el Proceso Electoral Local 2024.

Anexo 7.

Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución local y la Ley local para el cargo de elección

Quien suscribe, C. _____, aspirante a la candidatura independiente propietaria/o suplente **(cargo por el que se registra)** por el Ayuntamiento _____, por mi propio derecho manifiesto bajo protesta de decir verdad que cumpla satisfactoriamente con los requisitos señalados en la constitución Política del Estado de Quintana Roo y con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo para ocupar el cargo señalado.

77. De esta forma, el planteamiento resulta incorrecto porque por una parte, como lo señala la responsable, no existe constancia de que la ciudadanía, que conforma la planilla para los cargos de primera, segunda, tercera, quinta, sexta, séptima, octava y novena regidurías, propietarias y suplentes, **hayan otorgado fehacientemente su voluntad** de ser candidata o candidato independiente de las regidurías que se precisan, ni de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumplan con los requisitos previstos en la Constitución y Ley local, para el cargo de elección popular por el cual, producto de la modificación a la planilla que inicialmente presentó el actor, de manera posterior se encuentran postulados.
78. Se dice lo anterior porque, del escrito presentado por el actor, visible a párrafo 67, se advierte que este fue signado por el ahora justiciable, de modo que, no existe constancia de que las ciudadanas y ciudadanos que integran la planilla que encabeza y que fueron reacomodados se encontraran conformes con dicha modificación.
79. Puesto que, la decisión de la ciudadanía de ser votada para un determinado cargo público, debe manifestarse expresamente por quien busca un cargo

público, a fin de garantizar que **conozca, acepte y exprese** su voluntad de participar **en el encargo que desea**, lo que en la especie no acontece.

80. Por otra parte, también resulta incorrecto su argumento, ante el incumplimiento de lo establecido en la el artículo 95 de la Ley de Instituciones, la Convocatoria y Lineamientos, ya que no presentó toda la documentación necesaria para que la planilla estuviera en posibilidad de ser registrada, puesto que, ante la variación de los cargos que realizó producto de la notificación que la Dirección le realizó en relación con la falta de cumplimiento de las acciones afirmativas, debió adjuntar la documentación que diera cumplimiento a los requisitos, circunstancia que, contrario a lo señalado por el actor, sí era trascendente ya que son requisitos que no se le pidieron únicamente a él, sino que todos los ciudadanos que tuvieron la intención de participar se sujetaron a la presentación de estos.
81. Y como ya se dijo, el artículo 281, último párrafo de la Ley de Instituciones, dispone que en el caso de las planillas de ayuntamientos, **estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en la Ley y cuando estén integradas de manera completa**, lo que en el caso no acontece.
82. Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional, tal circunstancia fue acorde a derecho, ya que no procedía que el Instituto efectuara una excepción a favor del actor y registrara su planilla aun y cuando fue omiso en solventar las irregularidades encontradas en la documentación presentada.
83. Por lo que, en estima de esta autoridad, dicha omisión actualiza lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley de, cuya consecuencia jurídica derivaba en el desechamiento de plano de la solicitud respectiva, con lo cual resulta **infundado** su motivo de agravio.
84. Por otra parte, el actor alega de manera concreta que fue incorrecta la determinación del Instituto en relación con la documentación del ciudadano Marco Antonio Pulido Pérez, dado que señala que el anexo 7 “Escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos constitucionales y legales”, si fue presentada ante el Instituto, tal y como se advierte en el documento denominado “*Relación de documentos presentados por los*

aspirantes a candidatos independientes por la modalidad de integrantes de Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo”, entregado el diez de enero en la oficialía de partes, como se constata en la foja dos de la documental que ofrece ante este Tribunal.

85. Asimismo, considera que dicho documento firmado por el aludido ciudadano se encuentra extraviado por el Instituto, puesto que refiere que una situación similar ocurrió con las documentales ofrecidas en relación con las constancias de vecindad y residencia del ciudadano Daniel Guadalupe Martínez Nieto, que mediante escrito de diecisiete de enero se aclaró que se habían entregado desde el seis de enero pasado.
86. En relación con dicho argumento debe señalarse que, suponiendo sin conceder se haya realizado el extravío del anexo 7⁹, dicho argumento sería ineficaz para combatir el resultado del acuerdo impugnado; es decir, su argumento resultaría fundado pero inoperante.
87. Lo anterior, tomando en consideración lo razonado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, cuando el impugnante omite expresar argumentos *debidamente configurados*, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. Argumentos genéricos o imprecisos;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos de revisión, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, y

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

88. En conclusión, por cuanto que en la especie, la integración de la planilla incumplió con la presentación de diversos requisitos de dieciséis de sus candidatos y candidatas (entre propietarios y suplentes), es evidente que en

⁹ Tal como se advierte en la imagen insertada el párrafo 70 de esta sentencia.

términos de los preceptos normativos ya referidos, se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto, por medio del cual emitió la declaratoria de improcedencia del registro de la planilla del hoy actor.

89. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO